



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 5692

POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con el No. 2008ER53082 del 20 de Noviembre de 2008, la Señora Adelaida Callejas identificada con Cédula de Ciudadanía número 35.459.972 residente en la Calle 126 No. 28 – 05 Interior 2 Barrio La Calleja Localidad de Usaquén solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la valoración por tala sin autorización de tres (3) árboles. Dicha visita la realizó el Ingeniero Marcel Corzo de la O.C.C.F. -SDA, quién encontró que dichas talas habían sido realizadas presuntamente por la Constructora HHCP ubicados en Espacio Privado de la Calle 127 Bis No. 19 – 81 Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó la visita el día 14 de Noviembre de 2008 al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifique la situación presentada.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la referida visita fué emitido concepto técnico N° 018890 del 03 de Diciembre de 2008, a través del cual se determinó: *"Esta Oficina recibió el radicado 2008ER53082, informando que en la Calle 127 Bis No. 19 – 81 se realizó la tala de varios individuos arbóreos, por lo cual el Ingeniero Marcel Corzo realizó visita el 14/11/2008, encontrando que la Constructora HHCP, quién se encuentra construyendo un proyecto de vivienda de apartamentos en estrato 6, ordenó la tala de un (1) árbol de la especie Sauco (Sambucus Nigra), un (1) árbol de la especie Cerezo (Prunus*

Serotina) y un (1) árbol de la especie Feijoa (Acca Sellowiana). Los árboles se encontraban en la parte posterior del predio en construcción, De acuerdo a la información suministrada por el Arquitecto Residente de la Obra Carlos Páez, las prácticas se debieron a que desconocían que en espacio privado se requiriera autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Por lo anterior se le informó el procedimiento para solicitar tala y poda de árboles en espacio público y privado."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por el funcionario competente, quién verificará la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación y trasplante cuando sea factible (...)"

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por



denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y reza que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el párrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 se faculta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la Constructora HHCP identificada con el NIT 830.112.013-8 representada legalmente por el Doctor Eduardo Eugenio Hernández Obando identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.570.397 de Bogotá o quién haga sus veces y ubicada en la Calle 100 A No. 8 A - 49 Torre B Oficina 614 Teléfono 2574432 Barrio Chicó en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO Formular a la Constructora HHCP, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, por tala de tres (3) individuos arbóreos en Espacio Privado ubicados en la Calle 127 Bis No. 19 - 81 Barrio La Calleja Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO TERCERO La Constructora HHCP cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante. sp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 5692

ARTICULO CUARTO El Expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO Notificar el contenido del presente Acto al Doctor Eduardo Eugenio Hernández Obando identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.570.397 de Bogotá Representante Legal de la Constructora HHCP con NIT 830.112.013-8 o quién haga sus veces en la Calle 100 A No. 8 A – 49 Torre B Oficina 614 en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEPTIMO Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García
CT 018890 del 03/12/08
DM 08-08-3894